

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole lo siguiente:

- Con la constancia de envío y recibido de la notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 allegada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia
- Con recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- Con pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante respecto al recurso interpuesto.
- Y con escrito allegado por el demandado pronunciándose sobre la demanda e interponiendo excepciones de fondo.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 28 de abril, 05, 12, 25, 26 de mayo y 02 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a las **JORNADAS NACIONALES DE PROTESTA.**

Sírvase a proveer.

Manizales, 03 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0945

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESSICA ALEJANDRA PALACIO QUINTERO
Demandado: CRISTIAN CAMILO ORTIZ CRISTANCHO
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00491-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto interlocutorio Nro. 1601 del 23 de noviembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que la letra de cambio base de recaudo ejecutivo carece de validez por cuanto fue diligenciada sin la respectiva carta de instrucciones, la cual, además, no fue aportada a la demanda.

Refirió, además, que el título valor fue diligenciado por un valor diferente al inicialmente pactado y que por tanto esta situación pone en discordancia el contenido de la letra de cambio con la realidad negocial.

Finalmente manifestó que en el contenido de la letra de cambio no se referenciaron los pagos parciales realizados a lo largo de tiempo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 784 del Código General del Proceso.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 319 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio, se tiene que previo a darse el correspondiente traslado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Cristian Camilo Ortiz, es decir que aquel ya tenía conocimiento del mismo.

En consecuencia, aun cuando en el dossier no se encuentra acreditado el envío del recurso de reposición, por celeridad en el trámite se prescindirá el traslado por secretaria, pues como quedó visto, la parte demandante ya tiene pleno conocimiento del escrito recurrente.

IV. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Sin embargo, vale la pena preguntarse que son los requisitos formales del título ejecutivo. Para ello debe tenerse en cuenta que sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, el título ejecutivo en primer lugar debe ser claro, expreso y actualmente exigible.

Que la obligación sea expresa quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹, que sea clara significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende² y que sea actualmente exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Ahora bien, frente a los títulos valores que a su vez cumplen con el requisito de ser ejecutivos, se tiene que aquellos contienen elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales.

Conforme a la lectura del artículo 1501 del Código Civil se tiene que los elementos esenciales del título – valor son aquellos sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno o degenera en otro negocio jurídico diferente.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*

³ *Ibíd*

Por ello el artículo 621 del Estatuto Mercantil consagra:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

(...)"

Lo anterior quiere decir que todos los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles y si se está frente a un título valor que a su vez es un título ejecutivo, debe cumplir con unos elementos esenciales generales como el derecho que incorpora y la firma del creador y unos particulares dependiendo de la clase de título valor.

Por ejemplo, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales de la letra de cambio conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado
- La forma de vencimiento y
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, estos son los requisitos formales (sin desconocer los contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio) que se pueden formular en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, la falta de carta de instrucciones para el diligenciamiento de un título valor, *per se*, no puede ser considerada como un requisito formal del título, pues con aquel viene implícita su validez al contener los requisitos anteriormente referidos.

Que la letra de cambio presentada hubiese sido o no diligenciada conforme a las presuntas instrucciones de quien la otorgó, es un asunto que debe dirimirse en el fondo del proceso, pues ello no le resta su mérito ejecutivo al cumplir a primera vista con los requisitos formales.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado debe ser despachado de plano, pues, aunque aquel es procedente, su contenido no lo es.

Por otro lado, en cuanto al pronunciamiento del demandado frente a la demanda y la interposición de las excepciones previas, debe decirse que ésta no es la etapa procesal para su presentación, pues el término para pagar y excepcionar se vio interrumpido con la interposición del recurso, es decir, que los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso apenas comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; máxime si se tiene en cuenta que el demandado no renunció a términos de notificación y ejecutoria.

Por lo anterior, de correrá traslado al demandado del escrito de demanda para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio Nro. 1601 del 23 de noviembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ORTIZ CRISTANCHO** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado haciéndosele saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Por Estado No. 081 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria